

CG171/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. EDITH DOMÍNGUEZ GÓMEZ Y OTRAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 13 de octubre de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QEDG/JD12/MICH/011/2004, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/354/04, de fecha once del mismo mes y año, suscrito por el C. Edgar Eduardo Pasallo Cachu, Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remite escrito de queja de fecha diez de marzo de dos mil cuatro, suscrito por las CC. Edith Domínguez Gómez, María Eugenia Gutiérrez Vázquez, Aurorita Mendoza Barajas, Adriana Mercado Ríos, Guillermina Espinoza Camarena y María Dolores González Navarro, en el que medularmente expresan:

“Mediante este escrito vengo a interponer queja o denuncia como mejor proceda en derecho, respecto de la violación que en contra del género femenino esta realizando el Comité Directivo Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su presidente el C. Profesor David Huerta Plancarte, al integrar el Comité Municipal sin la presencia estatutaria de personas del sexo femenino. Esto en función de lo establecido en el artículo 37

de los estatutos que rigen la vida del partido y que señalan: ‘Los cargos de dirigencia del Partido, en la estructura territorial, tanto en sus ámbitos nacional, estatal y municipal, distrital o delegacional para el Distrito Federal.(sic) No incluirán una porción mayor al 50% de militantes de un mismo sexo. Del examen del Comité Directivo Municipal, se desprende que en su totalidad esta formado por personal del sexo masculino en detrimento del derecho que tiene la mujer. En el caso de Apatzingan, las seis carteras principales que lo son Presidente, Secretario General, Secretario de Organización, Secretario de Acción Electoral, Secretario de Administración Finanzas y Secretario de Acción y Gestión Social se conforman con militantes hombres cuyos nombres son:

C. Prof. David Huerta Plancarte, C. Salvador Partida Adame, C. Prof. Ismael Salazar López, C. Prof. Francisco Ramos Reza, C. Rafael Álvarez Ramírez y el C. Mario Villa Briones.”

II. Por acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QEDG/JD12/MICH/011/2004, así como requerir a las quejas a fin de que acreditaran su militancia de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones

Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, e informaran a esta autoridad si habían promovido las instancias internas previstas en la normatividad de su partido, apercibiéndolas que de no hacerlo en tres días contados a partir del día posterior al de su notificación, la queja sería desechada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento en cita. Asimismo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, para que auxiliara en las diligencias necesarias.

III. Mediante oficio SJGE/027/2004, de fecha veinticinco de marzo de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintitrés del mismo mes y año, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara la notificación respectiva.

IV. Por oficio número VS/0535/2004, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, el Lic. Edgar Eduardo Pasallo Cachú, Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, remitió las cédulas mediante las cuales realizó la notificación ordenada en el oficio citado en el párrafo anterior.

V. Por acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil cuatro, se tuvo por practicada la diligencia de notificación realizada por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán,

VI.- Con fecha doce de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Instituto Federal Electoral, el oficio VS/0579/04, signado por el Licenciado Edgar Eduardo Pasallo Cachú, Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual remitió escrito de la misma fecha, signado por las CC. Edith Domínguez Gómez y María Eugenia Gutiérrez Vázquez, por el que daban cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil cuatro.

VII.- Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro, se tuvo por recibido el oficio y anexos indicados en el párrafo anterior ordenándose, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese. De igual forma, se ordenó requerir a las quejas para que en un término de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, proporcionaran información relativa a la queja que nos ocupa.

VIII.- A través del oficio SJGE/047/2004, de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificado el día veintitrés del mismo mes y año, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados a su representada.

IX.- Con fecha treinta de abril de dos mil cuatro, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma, al emplazamiento ordenado en acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro.

X.- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil cuatro, se tuvo por contestado el emplazamiento realizado por esta autoridad dando cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha quince de abril de dos mil cuatro.

XI.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, se presentó en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha tres del mismo mes y año, signado por el C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual ofreció pruebas de manera extemporánea.

XII.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, se tuvieron por no admitidas las pruebas acompañadas al escrito señalado en el párrafo que antecede por no considerarse pruebas supervinientes, a excepción del escrito de fecha veintiocho de abril del mismo año, mediante el cual presuntamente las quejas se desistían a su entero perjuicio de la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, y toda vez que dicho escrito había sido aportado por el denunciado, se ordenó requerir a las quejas a efecto de que ratificaran el mencionado escrito, apercibiéndolas que de no hacerlo se tendría por no presentado.

XIII.- Mediante el oficio SJGE/080/2004, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, realizara las diligencias pertinentes a efecto de cumplir con lo ordenado en el acuerdo citado en párrafo anterior.

XIV.- Por medio del oficio SJGE/081/2004, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, dirigido al C. Rafael Ortiz Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día once del mismo mes y año, se dio vista del acuerdo citado en el resultando número diez.

XV.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil cuatro, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio VS/0730/2004, signado por el Licenciado Edgar Eduardo Pasallo Cachú, de fecha trece del mismo mes y año,

mediante el cual remite cédulas de notificación y acta circunstanciada, en relación con las diligencias ordenadas en acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil cuatro, mediante la cual las quejas ratifican el escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por medio del cual manifestaron el desistimiento a su entero perjuicio de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

XVI.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil cuatro, y en virtud del escrito de desistimiento ratificado por las quejas, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 1 del reglamento antes citado.

XVII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil cuatro.

XVIII. Por oficio número SE/577/04 de fecha tres de agosto de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que esta autoridad considera que la presente queja debe sobreseerse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, las CC. Edith Domínguez Gómez, María Eugenia Gutiérrez Vázquez, Aurorita Mendoza Barajas, Adriana Mercado Ríos, Guillermina Espinoza Camarena y María Dolores González Navarro, denunciaron supuestas irregularidades que imputan al Partido Revolucionario Institucional, consistentes fundamentalmente en que el Comité Ejecutivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Apatzingan, Michoacán, violó los estatutos de su partido al no estar conformado en buena medida por personas del sexo femenino.

Posteriormente, a través del escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro, ratificado mediante acta circunstanciada levantada por el Vocal Secretario de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, el día trece de mayo de dos mil cuatro, las quejasas manifestaron su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

El artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés, o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora, o bien que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el caso concreto, del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que las quejas imputaron al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por las denunciadas, ya que como se advierte del escrito de desistimiento, las quejas expresamente manifiestan que el Partido Revolucionario Institucional ha cumplido cabalmente con sus pretensiones, *“por lo que el procedimiento en que se actúa se ha quedado sin materia”*, lo que nos debe generar la convicción de que dejó de existir la infracción denunciada en principio, por lo que suponiendo sin conceder la existencia de la falta motivo de la queja, ésta no pudiera considerarse como grave, permitiendo la admisión del desistimiento de la especie.

Ahora bien, los hechos objeto del presente procedimiento permiten observar que de un primer análisis, versan sobre derechos subjetivos de las denunciadas en relación a violaciones estatutarias, por lo que al admitir el desistimiento de la acción respecto de presuntas infracciones estatutarias, de ninguna manera se violentan los principios rectores de la función electoral.

En consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la queja presentada por la C. Edith Domínguez Gómez y otras, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**